



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-118/2021.

Actores: Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Asael Hernández Cerón en su carácter de diputadas y diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.

Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Asael Hernández Cerón en su carácter de diputadas y diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo del grupo legislativo del Partido Acción Nacional** en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I. GLOSARIO

Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

¹ En adelante, la anualidad referida será el 2021, salvo señalamiento en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
JDC/Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Parte Actora/Promoventes	Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Asael Hernández Cerón en su carácter de diputadas y diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Poder Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión Ordinaria.** El 30 de junio, se llevó a cabo la sesión ordinaria número 201 en la que, entre otros puntos, se llevó a cabo la lectura, discusión y votación del punto 4, inciso a) respecto del *"DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS*

DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO", emitido por la primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales.

2. **Presentación y aviso del JDC.** A través del oficio número SD-0782/2021 del 07 de julio, la Diputada Lucero Ambrosio Cruz en su carácter de Presidenta de la Directiva del Congreso, informó a este Órgano Jurisdiccional que en la misma fecha, los promoventes presentaron Juicio Ciudadano en contra de la sesión ordinaria señalada en el párrafo inmediato anterior.
3. **Presentación del JDC ante el Tribunal Electoral.** El 13 de julio, se presentó formalmente el Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, promovido por Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Asael Hernández Cerón en su carácter de diputadas y diputado de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo del grupo legislativo del Partido Acción Nacional en contra de la sesión ordinaria 201 celebrada el 30 de junio por el Congreso.
4. **Recepción y turno.** Por acuerdo del 13 de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-118/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
5. **Tercero interesado y Acuerdo de Radicación.** El mismo 13 de julio, se tuvo por presentado el escrito signado por Adela Pérez Espinoza, en su carácter de Diputada Indígena de la LXIV Legislatura del Congreso, como tercera interesada dentro del presente procedimiento y a su vez el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda del presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

III. CONSIDERANDOS

6. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional resulta formalmente competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 353, fracción I, 364, fracción II, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral; 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica; al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por la promovente a través del juicio ciudadano.
7. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, se advierte que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por la ley.

8. Sin que lo anterior implique que el medio de impugnación resuelva necesariamente el fondo del asunto, dado que al existir una causal de improcedencia, lo ateniende sería su desechamiento, como lo sustenta el artículo 353 del Código Electoral.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

9. De conformidad con la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**², tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que pretende.
10. De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio en contra de la parte actora.
11. En tal sentido, del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora tiene la pretensión de que este Tribunal Electoral, en ejercicio de su jurisdicción, examine la omisión realizada por el Congreso de permitirles hacer uso de la voz y sufragar su voto en la sesión ordinaria número 201, celebrada el 30 de junio de 2021 respecto del punto 4, inciso a), del orden del día señalado y en vía de consecuencia ordenar se reponga tal sesión respecto del punto planteado.

V. IMPROCEDENCIA.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

12. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
13. Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del Juicio Ciudadano derivada del artículo 353, fracción I del Código Electoral, que a la letra dice:
- “**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano [...]” (énfasis agregado).
14. Lo anterior es así, debido a que la materia que subyace a los agravios expuestos por la parte actora, tiene como pretensión final que se reponga la sesión ordinaria número 201 del 30 de junio del Pleno del Congreso, en el punto 4, inciso a) del orden del día.
15. Es decir, la parte actora pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político-electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que el *hacer uso de la voz y sufragio del voto* en una sesión ordinaria del Congreso, constituyen actos de organización interna del propio Congreso que se relacionan con aspectos orgánicos de funcionamiento e inciden directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario.
16. Cabe señalar que el artículo 35 fracción II, de la Constitución establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
17. En el numeral 36 fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, **desempeñar los cargos a elección popular de la federación o de las entidades federativas**, que en ningún caso serán gratuitos.
18. Asimismo, se establece en el numeral 41 apartado D fracción VI de la Constitución que un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar

la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos básicamente, como votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, en los términos literales siguientes:

"Artículo 41. [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución [...]"

19. En esa tesitura, el artículo 433 del Código Electoral establece:

"Artículo 433.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad

20. De lo anterior, se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

21. Por otro lado, el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo señala el orden en que se llevarán las sesiones y, dentro del capítulo VI denominado *DE LAS DISCUSIONES* de la Ley Orgánica señalada, se prevé la forma en que se llevarán a cabo las discusiones de todo proyecto de Ley o Decreto.

22. En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que:

“ARTÍCULO 25.- Son derechos de los Diputados además de los otorgados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables, los siguientes:

I.- Asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno, de las comisiones a las que pertenezcan y de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella; [...].”

“ARTÍCULO 103.- La Sesión es el tiempo que emplea el Congreso del Estado para tratar en el Pleno, en la Diputación Permanente o en Comisiones, de acuerdo a un Orden del Día aprobado, los asuntos cuyo conocimiento, discusión, dictaminación, votación y aprobación, son de su competencia.”

“ARTÍCULO 143.- Todo proyecto de Ley o Decreto, se discutirá en lo general y en lo particular; es decir, en su conjunto y en cada uno de sus Artículos.”

“ARTÍCULO 144.- La discusión de un Dictamen, se iniciará con la lectura, un extracto o la dispensa de la lectura del mismo y del voto particular si lo hubiere.

En aquellos casos en que la iniciativa haya pasado directamente a Comisiones, se leerá ésta, a propuesta de algún Diputado y con la aprobación del Pleno.”

23. Es decir, del marco normativo invocado se desprende que tales circunstancias no involucran aspectos relacionados directamente con derechos político-electorales, sino que se relacionan con el funcionamiento de la propia legislatura y al no considerarse una cuestión electoral, sino una problemática en el ámbito parlamentario que impide a este Tribunal Electoral conocer el fondo de la controversia, al escapar del ámbito de nuestra competencia.

24. Al respecto, es preciso enfatizar que en diversas ejecutorias la Sala Superior³, ha sostenido que los actos de organización interna de los Congresos no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario, por lo que la discusión de los dictámenes no puede ser objeto de tutela a través de los

³Precedentes SUP-JDC-514/2018 y SUP-JDC-520/2018; además, emitió el criterio jurisprudencial 34/2013 de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO” consultable en: la liga <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013>.

medios de impugnación en materia electoral que protegen los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del estado.

25. Lo anterior además sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”**⁴, que señala que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento; excluyendo la tutela del del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.
26. En otras palabras, el Derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, dentro de las cuales se encuentra la discusión de los dictámenes.
27. En este sentido, las discusiones, en este caso, del dictamen *por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en materia de interrupción legal del embarazo*⁵, tiene relación con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que dicha organización compete realizarlo

⁴ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

⁵ En adelante, dictamen.

exclusivamente a sus integrantes, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

- 28.** No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la parte actora reitera que el presente asunto está relacionado con el procedimiento de discusión del dictamen en el Pleno del Congreso, y que existe una afectación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del acceso y ejercicio del cargo, sin embargo, parte de una premisa inexacta, toda vez que el mismo incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, por estar relacionado con las decisiones internas de la legislatura, que no repercute en los derechos político-electorales de los promoventes.
- 29.** Resulta necesario precisar la inexactitud señalada, ya que el derecho de acceso y desempeño del cargo se asienta en la garantía constitucional de no ser removido del cargo para el cual fue electo, ni restringido de sus obligaciones y atribuciones a las que accedió por medio de la voluntad popular, sino por causas y procedimientos legalmente previstos e idóneos para remover, suspender o inhabilitar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.⁶
- 30.** Ello en razón de que se excluyen de la tutela de los derechos político-electorales los actos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación, en este caso, del Pleno del Congreso, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarios, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.
- 31.** En conclusión, los planteamientos de la parte actora no pueden ser objeto de tutela mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral toda vez que inciden directamente en el ámbito del Derecho parlamentario y, en consecuencia, no corresponde a la materia electoral.
- 32.** Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que debe **desecharse de plano** la demanda promovida por Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Asael Hernández Cerón en su carácter de diputadas y diputado de la

⁶ Sentencia del expediente SX-JDC-278/2019 de SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.

- 33.** Ahora bien, respecto del escrito signado por Adela Pérez Espinoza, en su carácter de Diputada Indígena de la LXIV Legislatura del Congreso como tercera interesada dentro del presente procedimiento, procede desestimar el agravio hecho valer por la tercera interesada en tanto que sus planteamientos están vinculados con el estudio del fondo del asunto, toda vez que señala como agravio la *VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO PARA EL QUE FUERON ELECTOS POPULARMENTE*.
- 34.** Lo anterior en razón de que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda con interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor, criterio que ha sido sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 29/2014 de rubro **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**⁷.
- 35.** En ese sentido, el tercero interesado es la persona o personas que tiene un interés en la subsistencia del acto impugnado, atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado dentro del proceso jurisdiccional, no le es jurídicamente posible combatir los actos que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque dicha resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en el medio de impugnación.
- 36.** En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
- 37.** En ese sentido y al observarse que en el escrito de tercero interesado se hacen valer agravios en contra del acto impugnado y autoridad responsable señalados

⁷ **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**- De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de **tercero interesado** el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como **tercero interesado**, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.

por los actores, lo procedente es desestimar el mismo, por las mismas razones que la demanda de origen.

- 38.** Aunado a lo señalado, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”***
- 39.** Sin embargo, no pasa desapercibido que la tercero interesada también señala como agravio ***VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EJERCIDA CONTRA LAS DIPUTADAS QUE FUNGIMOS COMO SECRETARIAS DE MESA DIRECTIVA DEL MES DE JUNIO DE 2021 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO***, y toda vez que el Congreso cuenta con un órgano encargado de la institucionalización de la perspectiva de género, como política de equilibrio y eje rector en las actividades administrativas y técnicas, así como en las relaciones laborales entre el personal y servidores públicos integrantes del Poder Legislativo, lo conducente es dar vista a la Unidad Institucional de Género del Congreso para que realice lo que a sus atribuciones compete.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Institucional de Género del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que realice lo que a sus atribuciones compete, respecto a las manifestaciones de violencia política en razón de género hechas por la tercero interesada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.